



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA DOCUMENTAL A LA LUZ DE LA
REFORMA PROCESAL SOCIAL DE 1980

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Francisco García Martínez

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA DOCUMENTAL A LA LUZ DE LA REFORMA PROCESAL -- SOCIAL DE 1980.

CAPITULO PRIMERO. NOCIONES GENERALES.

- a). - Antecedentes Históricos.
- b). - Definición.

CAPITULO SEGUNDO. LA PRUEBA EN LA TEORIA INTEGRAL.

- a). - La Teoría Integral.
- b). - Motivo, fin, objeto de la Prueba.
- c). - La carga de la prueba.

CAPITULO TERCERO. DIVERSAS CLASES DE PRUEBAS.

- a). - Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba.
- b). - Valor Probatorio.

CAPITULO CUARTO. LAS JUNTAS SON TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL.

- a). - Las Juntas no dan valor probatorio.
- b). - Estas no cumplen el fin ni objeto de su creación.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

NOCIONES GENERALES.

Ideas fundamentales sobre la prueba: el término prueba se deriva, por algunos autores del adverbio latino "Probe" y cuyo significado es la de honradamente u honradez; para otros juristas, la mencionada voz se deriva de Probandum, que significa patentizar, experimentar, hacer fé respecto de alguna cosa.

La primera Ley de la Partida Tercera, nos dice que la Prueba es la averiguación que se hace de alguna cosa dudosa o que entraña duda sobre la cual versa el litigio.

El capítulo de la prueba es dentro del Derecho Procesal, el fundamental ya que es quien prueba los hechos de la demanda o de las excepciones, según se trate, de antemano, tiene ganado el Juicio. Por ello; Heremias Bentham, dijo que el arte del procedimiento era el arte de la prueba. En verdad, por importante y por extenso, el capítulo de la prueba ha sido motivo de profundos estudios y una abundante bibliografía se ha escrito alrededor de la prueba y sus diferentes aspectos. Quizá por su misma importancia y por su enorme extensión se han llegado a confundir las diferentes facetas del polidrico tema de la prueba.

Efectivamente, Juristas de gran prestigio confunden unos con otros los diferentes aspectos de la prueba, es así que Dumat, dice "hay una prueba *In genere*, aquella que persuade de una verdad al espíritu y prueba jurídica, el medio regulado por la Ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido", como se advierte Dumat el Jurista Francés; confunde el fin de la prueba con el concepto lógico y confunde los medios de la prueba con la prueba judicial.

Otro francés con el pensamiento del primero y siguiendo la trayectoria de la escuela *exegética*, Laurent, nos dice que "la prueba es la verdad de la demostración de un hecho o también el mismo medio que las partes emplean para demostrar el hecho discutido", aquí cabe aclarar; en su primera parte se refiere a la prueba en sí, pero a continuación se refiere a la prueba "como medio de la misma".

El inglés Bentham, nos dice "la prueba tiene mucho de engañoso puesto que se utiliza para designar el principio, el medio y el fin de la prueba".

Carlos Lessona; a su vez, afirma: 'probar significa hacer -

conocidos para el juez, los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de un modo preciso de ser'.

Considero que este es uno de los mejores conceptos por claro, exacto y concreto de los que se han formado a propósito del tema de la prueba. (1)

Para mí, la prueba es la demostración de la verdad de los hechos en el procedimiento laboral o de cualquier otro procedimiento. Digo que la prueba es una demostración, una comprobación de la verdad, porque en el punto de los hechos dentro del proceso, ya que la verdad es la serie de hechos que forman los puntos controvertidos, es decir, los hechos sujetos al proceso, los cuales son la base de la acción y excepción alegados por las partes.

Teoría General de la Prueba Laboral.

La prueba laboral tiene su fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso, pese a la difícil oposición de la inconveniencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación, sin tener en cuenta la destrucción radical que existe entre el proceso común, civil, penal, ad--

ministrativo, en una palabra burgués, que se contempla a través - de las garantías que se consignan en la parte dogmática y orgánica de la Constitución Política, frente aquel que se estructura en la Constitución Social, que comprende las reglas procesales del Artículo - 123 y del 27, para el proceso del trabajo y de la seguridad social.

En efecto, frente a tan radical distinción, proveniente de las normas constitucionales, las pruebas en la Jurisdicción del Trabajo, no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de que valoración en conciencia implica inobservancia de formalismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la -- Constitución Política, están sujetas a principios estrictos pues --- precisamente en la parte final del Artículo 14, que es base y esencia de la jurisdicción común se dispone que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la - interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en - los principios generales del Derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mis-- mo las disposiciones de la Ley, que corresponden a un procedimien-- to estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios del derecho que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución, la Ciencia Jurídica Burgue-

sa. De aquí que la Teoría General de las Pruebas a que se han referido civilistas, penalistas y administrativistas está al margen y se parada por completo de la teoría de las pruebas que emergen del -- Artículo 123 de la Constitución, en su parte genéricamente social- e imposible de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón o motivo de orden doctrinarios, - porque por encima de la doctrina están los textos de nuestra Cons- titución. Por otra parte, es posible que la teoría que combate el -- separatismo se funde en las Legislaciones Laborales de otros países y en las doctrinas de sus Procesalistas, especialmente en los ca- sos de Alemania e Italia, en que los conflictos de trabajo se han - llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consecuencia del - poder absoluto del régimen capitalista amparado en principios de -- mocráticos. Por tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social, cuyas divergencias no solo son estructura- les sino formales.

En conclusión, frente a dos ciencias totalmente distintas, - la Ciencia Procesal Burguesa, cuya base esencial es la bilateralidad de las partes en el Juicio y la Ciencia Procesal Social, cuya esen- cia es la disparidad de las propias partes en función tutelar del liti- gante débil, el obrero, tanto el Derecho Procesal General como el-

Derecho Procesal Social tienen que ser necesariamente distintos, no solo en sus principios fundamentales, sino en la reglamentación, en la Teoría del Proceso y en la Teoría de la Prueba; por ello la Teoría de cada uno de estos procesos son distintos y no pueden quedar comprendidos dentro de una Teoría General. De aquí la distinción que hacemos entre la Teoría General del Proceso Social, que comprende los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera -- que cada proceso tiene ideologías, sujetos y territorios distintos, -- de donde resulta evidente que la Teoría específica de la prueba laboral frente a las otras pruebas es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la Teoría General del Proceso Social, cuando -- menos a la luz de nuestra Constitución Política Social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba en el proceso del trabajo, la contemplan a la luz de la ciencia procesal-burguesa, recurren a los tratados de derecho procesal civil, penal o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales.

Los propios Tribunales del Trabajo la manejan con sentido -- tradicional; sin embargo, la prueba laboral no solo por su caracte-

rística, sino por su naturaleza, es distinta de la civil o penal pues su contenido está estrictamente ligado a su función que es distinta una de las otras en continente y contenido.

El sentido social de la prueba laboral la reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido lictario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo: la prueba laboral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales (Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo), no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la inexistencia de la relación o el despido; porque la primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemnización y la segunda para condenar al trabajador a morir de hambre junto con su familia.

En consecuencia, la prueba laboral tiene una naturaleza social básica para el trabajador en tanto que para el empresario o patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

La Teoría de la Prueba Laboral no puede incluirse en la Teoría General del Proceso, por las mismas razones que no pueden comprenderse, el Proceso Laboral, Agrario y de la Seguridad Social dentro del Proceso común del Derecho Público, ni siquiera en sus líneas más generales porque la Teoría General del Proceso forma parte de la Constitución Política (Artículo 13, 14, 15, 17 y 20) y los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (Artículo 123 y 27), de manera que la gran división entre el proceso común y el proceso social radica, entre nosotros fundamentalmente, en los textos de nuestra Constitución Política Social, por consiguiente la Teoría de la prueba laboral integra la Teoría del Proceso Social. (2)

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

De los antecedentes históricos sobre los documentos el maestro Moreno Cora, nos dice al respecto: "En el Derecho Romano se llamaba Instrumentum, al escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un Derecho y todo lo que pudiera dar luz a la existencia de un hecho, de manera que en este sentido se podría dar esta denominación hasta a las disposiciones de los testigos". Instrumentarum Nomina, decía la Ley Primera, Título 40 libro 22 del Digesto, Ea Omnia Accipienda Sunt, Quibus causa instrui po--

test; etideo tam Testimonia quam personae instrumentorum loco habentur. La palabra título parece tener una significación mas limitada, como veremos despues, en la Jurisprudencia Francesa, esta palabra ha reemplazado la de instrumento, en el tecnicismo legal, y según Mourlon, viene del verbo "Tueri", que significa proteger, - porque, en efecto, puesto que por una parte, asegura su conservación, y por otra, nos proporciona los medios de hacerla valer en - justicia. (3)

El autor citado agrega: "había constituido siempre una importante ocupación de los antiguos prudentes", dice Mayns; la redacción de los actos en que se hacían constar las transacciones de la vida civil cuando la célebre Constitución de Caracalla, hubo extendido el Derecho de los Quirites a vastas provincias en que apenas - había jurisconsultos, debieron encontrarse serias dificultades. A - falta de otras, se acudió a las personas que en los mercados cuidaban de extender las escrituras para el público. Estos escribientes, - que empezaron a llamarse desde entonces Pragmatici o Tabelliones (de tabunda, sinónimo de documentarum, instrumentum), no tenían ningún carácter oficial pero a medida que la institución se - fué desarrollando, la autoridad pública los sometió a cierta inspección y a una acción disciplinaria, desde entonces como la costum-

bre habría insensiblemente las formalidades que garantizaban la -- sinceridad de los actos en que intervenían, los Tabellones parti--- cularmente la asistencia de un determinado número de testigos, se llegó a considerar a aquellos actos, como Instrumento público o -- Publici Confecta, haciendo plena fé las declaraciones que conte--- nían, con tal que, en caso de que mediase cuestión el Tabellón -- afirmase su realidad bajo juramento. Así es que Justiniano juzgó-- conveniente determinar de una manera precisa las condiciones ne_ cesarias que debían reunir los Instrumentum forense.

Bonnier refiere que, durante la edad media, los actos priva_ dos eran depositados en los archivos, o bien, se otorgaban en --- presencia del Juez o del Obispo, y opina que en esta última Insti- tución tuvo su origen el carácter particular que ha revestido el -- notario en los tiempos modernos.

En la Edad Media, dice cuando no eran complicadas las -- transacciones los mismos notarios que ponían en minutas las ac- tas de los funcionarios seculares o eclesiásticos, adquirieron la cos_ tumbre de extender igualmente las conveniencias de las partes, lo cual no era en un principio más que el ejercicio mismo de su --- oficio, puesto que el dignatario a quien estaban adscritos recibía o

autorizaba actos de jurisdicción graciosa, que hicieron despues, — aún fuera de la presencia de este funcionario.

En España, tuvieron el mismo origen, según opinan los autores, antiguamente se celebraban los contratos ante algún Sacerdote, Monje o Religioso, el cual redactaba la escritura, que firmaban además varios testigos, estampando el sello de sus armas o blasones los que las usaban. Esta costumbre duró hasta el tiempo del Rey don Alfonso el Sabio, quién, con acuerdo de los tres Estados, o brazos del reino, creó los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, se estableciera cierto número de ellos, para autorizar las escrituras o Instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, señalandoles ciertos derechos por su -- trabajo. Es harto conocido la etimología de la palabra "escribano", — que nos da una Ley de partida: *Escribano* tanto quiere decir como — es que es sabidor de escribir, mas sea lo que fuere, lo cierto — es que entre nosotros, lo mismo que en España y Francia, existen ciertos funcionarios a los cuales ha confiado la Ley la guarda y -- conservación de los documentos que ante ellos otorgan los particu-- lares, atribuyéndole toda fé independientemente de la que merez-- can, los testigos ante quienes pasan, y que, solo pueden perder si se prueba la falsedad, en que dichos funcionarios hayan incurrido.

B). - DEFINICION.

Documento. - Este término se deriva de documentum y éste, a su vez del verbo Docere, que significa enseñar, esto es medio de enseñanza. (5)

En mi criterio, existen dos conceptos fundamentales o externos respecto a lo que entenderemos por documento esto es: un concepto amplio o genérico y otro reducido o específico.

En un sentido amplio o genérico por documento debemos entender todo fenómeno o cualquier cosa que nos enseña una verdad, este concepto es tan amplio que dentro de él cabrían todos los medios de prueba que podamos estudiar.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo. (6)

Que crea, modifica o extingue una relación jurídica; considero que esta definición que se propone, comprende la idea clásica o tradicional del documento y al mismo tiempo quedan incluidos --

los medios probatorios que la Ciencia de nuestros días ha creado, - y muchos de estos se encuentran consignados en las Leyes positivas de nuestros días.

El maestro Eduardo Pallares nos ofrece una clara distinción del documento, "el contenido y el continente." La distinción es fácil de entender recordando que el acto de declaración es cosa diversa de la declaración misma. La declaración es un acto mientras -- que el documento es una cosa. La declaración es el contenido y el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, y viceversa, el documento puede ser hecho -- por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede -- en las escrituras públicas". (7)

La división mas importante de los documentos es la que se refiere al origen de los mismos, y así nos encontramos que los documentos pueden ser públicos y privados.

Los documentos públicos. - Son creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de Potestad Soberana, en efecto, todo documento, primeramente creado, a continuación -- se autoriza, es decir se le otorgan ciertas formalidades, y en oca-

siones, estas se elevan a la categoría de solemnidades, y, finalmente, se expide o entrega el documento, además ese documento lo crea, autoriza y expide en el ejercicio de su actividad pública, — que en el fondo, no es sino una de las formas del ejercicio de la soberanía, pues un funcionario público puede crear un documento que al no hacerlo con su investidura no sería, ni es, un documento público, tal acontece con las cartas familiares del Presidente o de cualquier Gobernador de cualquier Estado del País.

Los documentos privados. - Son aquellos en los cuales se -- hace constar la celebración de actos particulares.

¿Qué debemos entender por documentos auténticos? Carlos-Lessona nos dice al respecto; "Documento Público es, pues, para nuestro Código lo que en francés es documento auténtico", dicho esto, es claro que nuestro Legislador no tuvo en cuenta que el auténtico francés debía traducirse siempre por público y así se le — escapó aquí y acullá el adjetivo auténtico, traducción literal en lugar del adjetivo público, traducción libre del mismo concepto.

Otro jurista italiano, Mattiolo, nos dice: "el documento público es siempre documento auténtico sin ser público". Sin embargo, este jurista no demuestra la verdad, que en mi opinión le asis

te. Algunos vocablos cambian de significado, con el transcurso del tiempo, y por razones de semántica, cambian de significado, aún - cuando la morfología, de la palabra no varíe, tal, ha acontecido -- con el término 'auténtico'.

La dicción 'auténtico', se deriva de Authenticus: en griego, Authentikos, a de Authentes, c, de autos, mismo, y eis, entos, del verbo lenie, enviar; el que cambia por sí mismo lo que está revestido de plena autoridad, que merece entera fé. (8)

Ahora bien, tomando la voz 'auténtico' en su sentido rectamente etimológico, de 'autos' mismo o uno mismo, y eis, entos, - del verbo eimi, enviar, el que envía por sí mismo, podemos des-- prender que el documento privado, también puede ser auténtico. - Si dicho documento estructurado es hecho por la persona que debe hacerlo, independientemente de que sea un funcionario o un mo-- desto particular. En mi opinión, y desde el punto de vista procesal, en función de la fé que deben ofrecer los documentos probatorios, - el documento auténtico, lo mismo puede ser público que privado, - en su caso el documento auténtico cuando es público, dará fé pú-- blica, en tanto que si el documento auténtico es privado, entonces, dará también fé pública, si dentro del proceso, o fuera del proceso,

la parte que lo hizo lo reconoce y a su vez este reconocimiento, --
sí fué privado se prueba dentro del proceso.

En mi opinión tres son los requisitos esenciales que deben
reunir los documentos:

1. - Que los documentos tengan la suscripción, es decir, --
la persona o personas que los suscriben, ya que un documento --
en el cual no aparece quién o quienes lo suscriben, prácticamente
es la nada para el Derecho.

2. - Los documentos deben de tener la fecha de la suscrip--
ción, es decir, la fecha de su forma, o sea el día, hora y lugar --
en que fué creado dicho documento.

3. - Las formalidades de los documentos constituyen el ter--
cer requisito. Estos requisitos son, o bien los señalados por la --
Ley Positiva, o bien por los usos y costumbres. Cuando las forma--
lidades de los documentos son de esencia en el mismo documento--
para su validéz, entonces, se dice que la formalidad del documen--
to es la solemnidad, y estamos ante los documentos solemnes.

La Corte ha dicho al respecto. - "Por documento público se-

entiende aquél cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario investido de fé pública, en el ejercicio de sus funciones". Esto es; un notario público o en su caso un actuario, así pues podemos considerar -- "si un trabajador extiende unilateralmente a su patrón un recibo de finiquito en el que expresa que no le es adeudado absolutamente nada en lo relativo a prestaciones de carácter económico, que tenga con respecto a su contrato de trabajo, reconociendo como suya la firma ante las Juntas, y no demuestra que para la realización del acto se haya empleado dolo o violencia, o que se le haya inducido a error para obtener la mencionada firma, este documento en sí mismo implica confesión expresa del trabajador que libera al patrón de las obligaciones que menciona"

"Los documentos provenientes de personas extrañas al Juicio Arbitral deben equipararse a las pruebas testimoniales por lo que resulta indispensable la ratificación de las mismas, así como que se dé oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes".

Tomo LXII Ordoñez Celso, págs. 2648.

Tomo LVIII Espinoza Carmen, pág. 1743.

Tomo LX Club Deportivo Ferrocarrilero " Morelos " pág. 2025.

Tomo LXI Carrilla Vda. de Escudero, pág. 4382.

Tomo LX Sanabria Elodía, pág. 4382.

En casos en los cuales he expuesto el pensamiento del mas-alto Tribunal de la República, son los casos que frecuentemente se presentan en los Tribunales de Trabajo.

A propósito de la Importancia Laboral Procesal, en materia de trabajo. El maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice al respecto: "no desconoce nuestra Ley la clasificación de los documentos en - públicos y privados, que definen las Leyes Procesales comunes, -- pero la naturaleza del documento en nada influye para la justifica_ ción del hecho porque la prueba laboral solo puede valorarse en - conciencia".

Al respecto el maestro nos cita una Tesis de la Corte que a la letra dice: "Como Tribunales de Conciencia y no de Derecho y - en ejercicio de su soberanía pueden apreciar las pruebas que seña_ lan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento - Civil, según la Jurisprudencia establecida por la Corte, por tanto,-

pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de Instrumento Público'. (9)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones José Ma. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue, págs. 241 y 242.
2. - Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa Hnos. S.A., 1971.
3. - Moreno Cora, Tratado de las Pruebas Judiciales, Herrero Hnos. Editores, S.A., México, 1904, págs. 243 y 244.
4. - Ob. cit. págs. 258 y 261.
5. - Diccionario Etimológico pág. 621.
6. - Pf. Monlau Diccionario Etimológico pág. 773.
7. - Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 164.
8. - Pf. Monlau Diccionario Etimológico, pág. 383.
9. - Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, pág. 207.

LA PRUEBA EN LA TEORIA INTEGRAL.

A). - LA TEORIA INTEGRAL.

Origen de la Teoría Integral. Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo. En el Proceso de formación y en las -- normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la previsión social -- tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero este es tan solo parte de aquél, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo en la Constitución.

En la Interpretación económica de la Historia del Artículo -- 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza Social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de

los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo; a partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta - su luz en todos los continentes. (1)

Las Fuentes de la Teoría Integral.

Definición de Fuentes del Derecho. - Por Fuente de Derecho se entiende la génesis de la norma y las demás expresiones de la misma; el Derecho Legislado, el espontáneo y la Jurisprudencia, - así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las Fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, - en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123,

originario de la nueva Ciencia Jurídica Social.

En seguida se reproduce esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del Capítulo Constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

Así pues, analizando el texto del artículo 123, nos encontramos con las bases que constituyen los estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la Producción Económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; Derechos Sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera para su mejoramiento económico y - por consiguiente su dignificación; Derechos que deben imponerse - en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción Laboral - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Normas Proteccionistas.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas para --

las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno - Industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, para la mujer, y el -- trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis - tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el opera-- rrio de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material con_ siderable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su em- pleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por - día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin te

ner en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir --- utilidades a las empresas de nueva creación durante un número - determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a - otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones- particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada em- presa se tomará como base la renta gravable de conformidad con - las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta. Los traba- jadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utili-- dades no implica la facultad de intervenir en la dirección o admi-- nistración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de -- curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, - ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros -

recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a absorber en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección-

del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, y serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). - Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). - Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). - Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). - Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). - Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. - Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalterables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los

juicios sucesorios.

XXIX. - Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación Involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y c. as con fines análogos.

XXX. - Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. - La aplicación de las Leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la Industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación, de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro-metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un con

trab o concesión federal y las Industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

I. - La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio diario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. - Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. - Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. - A trabajo igual corresponderá, salario igual sin tener en cuenta el sexo.

VI. - Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

VII. - La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII. - Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX. - Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados-

por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En los casos de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

X. - Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI. - La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). - Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). - En caso de accidente o enfermedad, se conservará el --
derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c). - Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes --
de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros --
dos después, del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán--
dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, --
para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia --
médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y -
del servicio de guarderías infantiles.

d). - Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a --
asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción --
que determine la Ley.

e). - Se establecerán centros para vacaciones y para recupe--
ración, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajado--
res y sus familias.

f). - Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones bara--
tas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previa---
mente aprobados.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales - serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de -- seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se re girarán por sus propias Leyes y;

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados - de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la - seguridad social. (2)

Normas Reivindicatorias.

VI.- Derechos de los trabajadores a participar en las utilida- des de las empresas o patronos.

XVI.- Derechos de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, fundando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria;

XVIII.- Huelgas ilícitas.

La Trílogía de estas normas reivindicatorias de los Derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la Socialización del Capital. Porque el -- Derecho de Asociación Profesional no ha operado socialmente ni -- ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicatorio, -- sino solo profesionalmente, para conseguir su "equilibrio" ficticio, entre los factores de la producción. Por encima de estos Derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los -- bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con -- mengua de la Justicia Social reivindicatoria.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como Teoría Jurídica y Social, se forma con las normas -- proteccionistas y reivindicatorias que contiene el Artículo 123, en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera Instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista. (3)

La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.

El derecho del trabajo que nació en el artículo 123, de la -- Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas; las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijos de un tronco común. El Derecho Social, los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; -- pues en las actividades conflictivas, el derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para ser efectivo a través del proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como en mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre los trabajadores y patronos o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El Dere-

cho Procesal del Trabajo es, consiguientemente, rama del Derecho Procesal Social, que comprende no solo los procesos del trabajo, -- sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto siendo el Dere-- cho del Trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instru-- mental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje, y el Tribunal Fe-- deral de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme el artí-- culo 123 Constitucional, son Tribunales Sociales que ejercen la -- función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores -- en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal es-- crita sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

Naturaleza de la Norma Procesal del Trabajo.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro Dere-- cho del Trabajo, la Norma Procesal incluyendo la burocrática, es -- por consiguiente Derecho Social y por lo mismo difieren de las Le-- yas Procesales comunes; civiles, penales y administrativas; que --

son de Derecho Público. (4)

Teoría del Proceso Laboral.

El proceso del Trabajo, a la Luz de la Teoría Integral, es -- un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él, deben de alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reundicación de estos; Independientemente de esos privilegios --- compensatorios que establezcan las Leyes Procesales en favor de -- los trabajadores, de acuerdo con la Teoría Social Procesal del Artículo 123, deben aplicarse los siguientes principios.

a).- Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de-- las partes se quebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los Tribunales Sociales o sean las --- Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de suplir - las diferencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la Jurisdicción de am-

paro, a suplir las deficiencias de las quejas, de los obreros y campesinos, solo así se cumplirán con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores, no puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral porque como ya se dijo, el derecho Procesal del Trabajo no es Derecho Público sino Derecho Social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la "Teoría General del Proceso", a que se refieren los procesalistas porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y substancia del proceso burgués donde se originó en todo caso el Derecho Procesal del Trabajo, forma parte de lo que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social" precisamente el Proceso común se rige por el conjunto de normas de Derecho Público ante los Tribunales Judiciales y Administrativos, en tanto que el Proceso Laboral se limita ante Tribunales Sociales que forman parte de la Constitución Social y distintos de aquellos.

b). - Teoría de las Acciones y Excepciones.

Carácter Social, como son las del cumplimiento del contrato de trabajo e indemnización, las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta Teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c). - Teoría de la Prueba.

Las pruebas en el Proceso Laboral, no tienen una función-jurídica, sino social, pues tienen por objeto, descubrir las verdades más no la verdad jurídica que es principio del Derecho Procesal Burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la --- prueba, en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Además en el Sistema probatorio se reflejan también las -- consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

d). - El Laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico-económico se denomina laudo, cuya diferencia a la sentencia -judicial se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "Verdad sabida", esto es no inspira la verdad jurídica debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos princi--

plos se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las Leyes Procesales comunes, como se desprenden del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmandose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría Integral. —
(5)

Destino de la Teoría Integral.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su parlamento, en nuestras Leyes, en la sociología de la vida misma se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910, será la revolución proletaria para combatir la estructura económica socializando el capital independientemente de la subsistencia de la dogmática, de la Constitución Política vigente; porque nuestra Constitución es Política Social.

La Política Social, la lucha de juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora, hasta hoy olvidados - constituyen medios didácticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir en día no lejano la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de producción.

La Revolución Mexicana de 1910, fué una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y campesinos, formulados en los artículos 17 y 123 de la Constitución de 1917, pero esta conserva en su dogmática política las ideas indivisas de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción de escribir, de pensar, etc. Forman parte de la Constitución Política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y en la clase obrera que el artículo 123, forman parte de la Constitución Social, siendo uno independiente de los otros los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la Teoría de Marx y Engels, expuestos en el manifiesto comunista.

"Nuestro Derecho no es mas que nuestra clase elevada a la Ley, una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las -- condiciones naturales de vida de nuestra clase".

Los segundos son derechos sociales, que integran el Artículo 123, parte esencial de la Constitución Social.

Jnos y otros nos corresponden ideas y escuelas distintas; -- "las garantías Individuales" son derechos públicos que se dan contra el estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales -- son derechos que se dan contra los propietarios o terratenientes -- detentadores de los bienes de producción, y contra el estado por -- ser este el representante legítimo de aquellos el régimen capitalista, por esto se observa una ingerencia constante del poder político de la Constitución Social, conculcando simultáneamente a éste e -- impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente sus medidas dilatorias que aplazan la revolución Política.

Realización de la Teoría Integral.

El artículo 123, no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecen a esta clase; eran de extracción obrera como Jara, Victoria Zavala, Von Versen, Gracidas, Marxista como Macías, al parecer por sus intervenciones, socialistas, como Monzón, Mujica y otros, sin embargo en la aplicación práctica del precepto a partir de 1941, está en manos del poder político el artículo 123, no es burgués, sino de Derecho Social, es -- Derecho Proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negativo, contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo se desencadenará la Nueva Etapa de lucha de clases -- para ejercer los derechos sociales reivindicatorios, contra ellos se levantan también Científica y Políticamente la Teoría Integral, en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues fuerza de la más alta expresión jurídica revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123, de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Esta y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnarán por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan

para el progreso social identificándose así con la clase obrera. (6)

B).- MOTIVO, FIN, OBJETO DE LA PRUEBA.

El concepto de Chiovenda, "son motivos de la prueba las razones que producen mediata o inmediatamente, la condición del -- Juez, por ejemplo; la afirmación de un hecho de influencia en el -- Juicio, realizada por un testigo ocular, la observación directa de -- un daño hecha por el Juez sobre el lugar. No obstante es necesario aclarar que una cosa es la serie de móviles (en cierto modo -- de motivos) de las partes oferentes de las pruebas, es decir, de las razones por las cuales, se han ofrecido cierta clase de medios probatorios, y algo bien distinto, los motivos, o por mejor decir, el -- razonamiento del juez sobre el fundamento de dichos medios de -- prueba. (7)

Los hechos constituyen el objeto de la prueba, en cambio, -- el derecho en términos generales no es objeto de prueba. ¿porqué los hechos son objeto de prueba, en tanto que no lo es el Derecho y específicamente la Ley positiva? (8) Porque los hechos constantemente cambian; los hechos nunca son los mismos, ya en los actores o en los demandados, y aún en el mismo actor y en el mis-

mo demandado, los hechos no son los mismos, cambian, se transforman constantemente, por todo ello, es necesario que tanto el actor como el demandado, prueben, demuestren la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones. En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba, especialmente la Ley Positiva, y esto debido a estable, es fija, se presume que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las Instituciones sociales, sobre todo el estado, tenga una sólida base. (9)

Ahora nos queda solo hacernos una pregunta, que es la siguiente, ¿Todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de prueba?. La respuesta inmediata sería: no; ya que aquellos hechos que las partes expresan o están conformes con ellas no serán objeto de prueba, es necesario advertir que aún cuando se aleguen otros hechos en contrario será necesario distinguir los hechos en los cuales las partes están conformes de su existencia.

Y aún nos quedaría una última pregunta por hacernos y que es: ¿Toda clase de hechos, aún los no admisibles, o los no alegados o aquellos cuya prueba está prohibida, serán o podrán ser, objeto de prueba?, y la respuesta seguirá siendo la misma, es de-

cir, no.

Siguiendo las doctrinas de Garsonnet, Cesar Bru y otros -- considero que para que los hechos puedan ser objeto de prueba deben tener los siguientes requisitos:

- a). - Que los hechos sean alegados por las partes.
- b). - Que sean negados.
- c). - Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- d). - Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e). - Que sean admisibles.

Como se advierte, la Ley positiva mexicana acepta la doctrina sobre la admisibilidad de los hechos sujetos a prueba, haciendo al respecto las siguientes declaraciones complementarias; respecto del tercer requisito, es decir, los hechos, que no sean tenidos legalmente por verdaderos, en mi opinión, e interpretado el principio a contrario sensu, dicho tercer requisito se refiere al hecho notorio.

En otras palabras, los hechos notorios al menos dentro del Derecho Procesal mexicano del trabajo, deben tenerse por legalmente verdaderos. Pero que debemos entender por hechos notorios.

Calamandrei nos dice al respecto: "Son aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social".

De acuerdo con la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, considero que los hechos notorios no pueden ser objeto de prueba.

El fin de la Prueba.

El fin de la prueba es el juez, es decir, el fin de la prueba es el de hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

Con las pruebas aportadas por las partes, se aplicará el método, es decir, se aplicará la norma al caso concreto (el problema planteado) y en esta forma el juez resolverá el conflicto jurídico. - Por las pruebas aportadas por las partes ambas tratan para la consecuencia entre la idea y ellos tienen de una cosa y la cosa misma.

(la verdad de ellos) sea la que estructure en el espíritu, del juez materialmente, según sea el actor, o el demandado.

a). - Los Medios o Instrumento de Prueba.

Los medios o instrumentos por las cuales el juez obtiene -- los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad constituyente otro de los aspectos o facetas de la prueba.

A propósito de estos instrumentos o medios, el problema --- fundamental es el de si el juez está en aptitud de elegir cualquier instrumento probatorio, aún cuando se encuentre establecido por la Ley; en otras palabras, existen dos sistemas; el enumerativo limitativo; que enumera los medios o instrumentos probatorios, y, - el sistema meramente ejemplificativo, que deja las puertas abiertas para que el Juez pueda suplir ésta deficiencia con cualquier instrumento probatorio, aún cuando no se encuentre enumerado.

Francisco Riccio, se pronuncia en el sentido de que el juez no puede optar sino por los medios probatorios establecidos legalmente y dice: "una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar estos al arbitrio judicial o de las --

partes. Es de público interés que los derechos de cada ciudadano - sean ciertos y esta certeza no se pueda tener prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba - dado está reconocido como tal, y cual es la eficacia que se le atribuye, Dejando los medios de prueba y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado, y tal Incertidumbre con la prueba no puede menos que producir la Incertidumbre del derecho mismo". (10)

Desde el punto de vista puramente teórico, a simple vista, - parece preferible a todos menos al sistema, en virtud del cual sea el juez quien señale los medios probatorios, sin embargo, considero que en el actual estado de preparación cultural y moral del juez y ante un mundo capitalista en crisis constante, en verdadera agnía este sistema no operaría.

El segundo sistema en que el legislador establece en la Ley positiva cuales deben ser los medios o Instrumentos probatorios y las partes y el juez, deben optar por los medios que sean necesarios para probar los hechos; ya de las acciones, o bien de las -- excepciones.

Este sistema legal de enumeración de los medios probatorios ofrece todavía un estudio más. La enumeración legal de los medios probatorios, ¿debe ser restrictiva, o bien debe ser simplemente -- ejemplificativa? considero que debe ser ejemplificativa, pues es --- bien sabido que la obra de la naturaleza humana, es imperfecta, - pues tiene siempre alguna falla.

La Ley Federal del Trabajo, en nuestro País, a propósito de este tema, es defectuosa, ya que nada dice al respecto, y es entonces cuando debemos suplir esa falla o laguna aplicando supletoriamente; nuestro Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 93, a la letra dice: La Ley reconoce como medios de prueba.

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI. - Los testigos.

VII. - Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos -- científicos, y

VIII. - Las presunciones. (II)

C). - LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba debe estudiarse, en atención a las -- ideas tradiciones y desde el punto de vista de las ideas modernas.

a). - Las ideas tradicionales sobre la carga de la prueba.

La tradición procesalista respecto de la carga de la prueba -- se encuentra en las dos expresiones siguientes:

La carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones, siguiendo los principios romanistas; *Semper nece-
ssitas probandi Incumbit ei qui agit*, la necesidad de probar recae--
siempre sobre el actor. *Qui Excipit probare debet quod excipitur*, --

quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone. El principio tradicionalista de que "la carga corresponde al actor", -- respecto de las acciones que ejercita tiene por fundamento lógico -- de que el que afirma debe probar, es decir, debe de mostrar la verdad de los hechos de su demanda.

El demandado, debe probar sus excepciones, es decir, los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas. -
(12)

Ya hemos visto que este principio se inspira en el principio Romanista.

Un tercer principio tradicional, se expresa diciendo que --- quien afirma un hecho negativo, nada tiene que probar; este tercer principio de la doctrina procesalista se funda en las dos máximas del Derecho Romano "Incumbit Probatio Qui dicit, nore negat" (Paulo), la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega: "Neganti Probatio Nulla est" (Codex, 4, 19, 23), "ninguna es la prueba del que niega; en otras palabras "el que niega el hecho no está obligado a presentar prueba".

En la Edad Media, estos principios continuaron vigentes, -- haciéndose más duros debido al procedimiento esencialmente inquisitorial, que privó en aquella época terrible de la humanidad. Los principios tradicionales invocados se aplicaban en la oscuridad y -- en secreto por temibles frailes del Santo Oficio, en donde el poderoso aplastaba al débil como hasta la fecha en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Aquellos principios Romanistas, en cierta forma fueron desnaturalizados, y a decir verdad, perdieron su prestigio. (13)

Las Ideas Modernas.

La carga de la prueba; nos dice el maestro Trueba Urbina -- "ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, -- entre ellos Rosemberg, como la Teoría de las Consecuencias de la Omisión Probatoria. La necesidad de probar como ya lo hemos visto en párrafos anteriores, es una carga procesal que impone la necesidad de ejecutar determinadas actividades probatorias con el objeto de obtener resultados favorables en el proceso. La necesidad de probar, es pues, consecuencia lógica del principio dispositivo.

La Teoría de la Carga de la Prueba, en el procedimiento moderno, no constituye obligación de probar; sino la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados". (14)

En conclusión la carga de la prueba es la necesidad de justificar las declaraciones o hechos que nos pudieran llevar a la verdad en el procedimiento por interés, propio de las partes y no por obligación.

Los procesalistas consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen no en la obligación legal sino en consideraciones de tipo realista, de quien quiere evitar el peligro de que el laudo le sea desfavorable, porque como ya hemos visto en repetidas ocasiones que la aportación de pruebas, nos lleva a que las juntas se formen una idea clara sobre los hechos en el proceso, ya sea de las acciones o de las excepciones, es decir de lo que pretendemos en el procedimiento.

Así vemos que la carga de la prueba en el procedimiento laboral es actividad esencial de las partes; así por ejemplo vemos en el caso de un patrón que le beneficia probar el hecho de la separa

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

ción de un trabajador; ya que si no probare o justificase ese hecho, tendría la obligación de reponer al trabajador en su puesto, o en su defecto indemnizarlo, y en todo caso a pagar los salarios vencidos desde la fecha del despido, en su caso hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que así lo dispone el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Alberto Trueba Urbina, Ediciones Porrúa, S.A., Primera Edición, 1970, nuevo Derecho del Trabajo, pág. 205.
2. - Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, págs. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
3. - Ob. cit. págs. 214, 215 y 216.
4. - Ob. cit. pág. 251.
5. - Ob. cit. pág. 250 y 251.
6. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. págs. 253 y 254.
7. - Armando Porras López. Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones José M. Cajica, Puebla, Pue, pág. 243.
8. - Armando Porras López. ob.cit, pág. 243.
9. - Armando Porras López, ob.cit. pág. 244.
10. - Francisco Ricci, Tratado de las Pruebas, pág. 13.
11. - Código de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade, S.A., 1964. 10a. Edición págs. 155 y 156.
12. - Martínez Silva, Tratado de las Pruebas Judiciales, págs. 35 y 36.
13. - Ob. cit. pág. 250.

14. - Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - México, 1971. Ediciones Porrúa, S.A., pág. no . 374.

DIVERSAS CLASES DE PRUEBAS.

En este capítulo, voy a hacer mención a las diferentes clases de pruebas que nuestro Derecho Laboral admite, ya que en --- otro Capítulo he tratado este mismo hecho, quiero exponer en forma concreta cada una de ellas, a saber:

Con las pruebas laborales se trata de esclarecer la verdad - de los hechos alegados por las partes en la demanda y contestación así como el contrato de trabajo y cuantas relaciones se originen de este, condiciones o demás particularidades con respecto a los sujetos del mismo, o bien para demostrar la inexistencia del contrato - o de las relaciones de trabajo, las causales de despido, etc.

La prueba es indispensable para justificar las pretensiones - procesales.

En particular me voy a referir a los medios más usuales de prueba en el Proceso Laboral y que en forma expresa trata la Ley - de la materia y la jurisprudencia, como complemento de mi estudio teórico de la Prueba Laboral.

a).- Confesional.- Noción, se define como tal la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos, afirmados por el adversario y favorables a este. Como medio de prueba la confesión es a primera vista la más conveniente por su calidad de probatio - probantesum. Aunque los procesalistas, civilistas y con mayor razón los laboristas no dejan de reconocer que atraviesa por una grave crisis porque no siempre las declaraciones de las partes se ajustan a la verdad por diversos motivos, y esto es inegable en el proceso del trabajo.

1.- Su clasificación, en términos generales, existen dos categorías de confesión; la judicial y la extrajudicial. La primera es la que se hace libre y formalmente dentro del proceso, en tanto - que la segunda se realiza fuera del mismo, pero también produce efectos jurídicos.

El Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, establece dos tipos de confesión; la expresa y la ficta, la primera es la que producen las partes espontáneamente, o provocadamente, esto es, en sus escritos o en sus actos de postulación o en la Audiencia en que se desahoga la prueba; en cambio la llamada confesión ficta, tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no con---

cierno al Tribunal, en cuyo caso se dan por contestadas las preguntas que formulan la contraria en sentido afirmativo, o bien, cuando el absolvente se niega a contestar las posiciones que le formula la parte contraria en la Audiencia respectiva. También se considera como confesión ficta, la contestación afirmativa de la demanda por contumacia del demandado, esto es, por no comparecer en juicio.

b). - La Documental. - La prueba documental o literal es considerada por los procesallistas como uno de los medios probatorios mas seguros en cuanto a la fijeza que da el hecho a probar. En sentido amplio se dá el nombre de documento a toda representación material que sea idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento; una voz grabada eternamente, un escrito reconocido por su signatario.

1. - Clasificación, ya he comentado anteriormente que nuestra Ley Federal del Trabajo, en varias de sus disposiciones, habla de la prueba documental, que también recibe el nombre de instrumental, aunque sin registrarla, porque su valor depende en el proceso obrero no de la calidad del documento, sino de la fuerza probatoria que le conceden las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en-

uso de su facultad soberana de apreciación de pruebas en conciencia; el Artículo 760, fracción V, de la nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere a la expresión, "documentos y objetos".

'No desconoce nuestra Ley la clasificación de los documentos en públicos y privados, que definen las Leyes Procesales comunes, pero la naturaleza del documento en nada influye para la fortificación del hecho, porque la prueba laboral se valora en conciencia'.

Son documentos públicos aquellos en que intervienen funcionarios que tienen fé pública, como son los actuarios, secretarios, etc. En tanto que son documentos privados, aquellos documentos en que no intervienen ni funcionarios que tienen fé pública, ni notarios.

c). - Testimonial, definición. - El Testigo es la persona que declara en Juicio acerca de un hecho y de sus particularidades o circunstancias, la prueba testimonial, no obstante la desconfianza que suscita en los medios forenses, es una de las que pueden dar mayor rendimiento si la preparación de los miembros de las juntas es la que corresponde a la delicada función que tienen que cum--

plir en el esclarecimiento de la verdad.

La prueba testimonial, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico social en que vivimos -- me consta que los verdaderos testigos como se dice vulgarmente, -- medran ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los citados -- testigos, siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio los testigos falsos, pero bien preparados por los abogados, producen declaraciones que son pautas para la favorable sentencia definitiva, no obstante todo lo anterior es -- imposible prescindir del empleo de la prueba testimonial, pues con cuanta razón, el filósofo González Serrano, a propósito dice: "el testimonio es la admisión de la experiencia, como medio supletorio de los límites de la experiencia propia".

Bentham, Bornier, Wesmam y otros juristas, ya no del siglo pasado de nuestros días, consideran que el declarar como testigo, es decir, el ser testigo, es un deber de todo ciudadano en primer lugar, porque el Derecho Procesal contemporáneo es de orden público, y el testigo es un elemento del proceso; en segundo lugar, porque un acto que ejecuta una persona violando el Derecho den--

tro de una sociedad en la que vivimos, es en cierto modo, un ata que al orden social y que es éste orden nuestro porque en virtud de este es posible la existencia de nuestra propia vida y la seguridad de nuestros Intereses económicos y morales.

d).- Presuncional.- Presunción es el razonamiento lógico, - en virtud del cual, de un hecho conocido se obtiene otro desconocido.

Surge la misma cuestión que se planteó, o bien, a propósito de la confesión o de la pericial o de cualquier otra prueba; ¿La presunción, es una verdadera prueba?. Existe también una serie de opiniones contrarias o diferentes, así, el Jurista español Valverde, afirma que las presunciones legales, son, más que presunciones, normas jurídicas o preceptos absolutos de Derecho. El maestro Italiano Chiovenda, considera que las presunciones son Derechos Substantivos, y entonces lógicamente, no se le puede considerar como prueba. No obstante, la mayor parte de juristas consideran que la presunción sí es una verdadera prueba.

Considero que la presunción, en verdad, no es un medio probatorio, sino que es el necesario razonamiento lógico que hace el juzgador al valorar las pruebas, para dictar la Sentencia que --

ponga fin al conflicto, las presunciones, en realidad tienen que tomarse en consideración el Juez, aún cuando éste no quiera, y — más aún cuando las partes no lo ofrezcan como medio probatorio.

Las presunciones se dividen; en legales y humanas. Las — presunciones humanas constituyen la regla general, en tanto que las legales son la excepción.

Las presunciones legales existen expresamente en la Ley y — hacen prueba plena, son jure et de jure, en tanto que las pre---suncionales simplemente humanas no hacen prueba plena, sino — antes bien, solo son juristantum, es decir admiten prueba en con- trario. Es principio Universal, en materia de Derecho Procesal, — que la persona que alegue a su favor una presunción legal solo — debe probar la existencia del hecho sobre el cuál se funde la pre- sunción.

e).- La Pericial, no siempre el juez se encuentra en aptitud de conocer un hecho por sus propios medios, bien sea porque sus sentidos no lo captan, o porque requiere conocimientos técnicos que solo proporcionan determinadas disciplinas ajenas a la Ciencia del Derecho. Ello lo obliga a recurrir, en esos casos, al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos; y-

la Diligencia que con su concurso se practica recibe el nombre de Prueba Pericial.

Los peritos, en efecto pueden ser llamados para comprobar - un hecho cuya existencia se controvierte, limitándose a efectuar la comprobación sin emitir opinión sobre las circunstancias que le rodean o bien para determinar las causas o efectos de un hecho admitido por las partes, pero respecto de las cuales ellas controvierten. Ordinariamente desempeñan ambas funciones es decir, que -- no solo ayudan al juez a comprobar el hecho, sino también a apreciarlo.

Se trata, por consiguiente, de simples colaboradores cuya - emisión consiste en salvar una imposibilidad física o en suplir -- una insuficiencia técnica del Tribunal.

El perito debe reunir dos condiciones esenciales; Primera, - conocimiento técnico sobre el hecho u objeto sobre el que versará su dictamen; segunda, imparcialidad.

La prueba pericial cuando es ofrecida por las partes se dice - que es voluntaria; pero, algunas veces, la prueba es impuesta por

la Ley, diciéndose entonces que ella es necesaria.

Se ha confundido la prueba pericial con otro medio de prueba, la testimonial, en virtud de que tanto el perito como el testigo intervienen en el proceso como auxiliares en la tarea de investigación. La principal diferencia señala Carnelutti (1) "Es que el testigo depone sobre hechos que ha percibido fuera del proceso y el perito sobre hechos que ha percibido dentro del proceso".

La nueva Ley Laboral en su artículo 769, Fracción VIII regula el ofrecimiento de la prueba pericial, en los siguientes términos:

"Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje, admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la Audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no la presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que pueda cubrir los honorarios correspondientes".

A). - OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 760, y en concreto en su fracción V, nos dice, "en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se observarán las normas siguientes...

Fracción V, cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba, si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente. Así que de ellos se desprende que; el ofrecimiento, admisión y su desahogo las partes tienen la posibilidad de acreditar determinados hechos a través de documentos. Estos se deben de presentar directamente en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y ya que es criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reiterado por las doctrinas jurisprudenciales en nuestro máximo Tribunal, que cuando las partes se encuentran en la posibilidad de obtener directamente los documentos, copias, certificados, etc, deben de presentarlos en ese momento. Por ello es conveniente que cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que obra en otro expediente o que se encuentra en poder de otras autoridades, debe de acompañarse un escrito, en el que conste que se ha solicitado a determinadas autoridades la expedición o devolución de los -

documentos que se quieran ofrecer, para efecto de que la Junta — no rechace la prueba ofrecida, sino que al contrario por conducto de ésta, se dirija a la autoridad que tiene en su poder dichas pruebas documentales para que se remitan a la mayor brevedad posible.

Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado la Tesis, de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conceder valor probatorio o cualquier documento, aún cuando no tenga el carácter de público, en efecto, la ejecutoria del 9 de septiembre de 1929, Carlos Pink, expresa:

"Como Tribunales de Conciencia y no de Derecho y en ejercicio de su soberanía, pueden apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la Jurisprudencia establecida por la Corte; por tanto, pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público".

Esta Tesis es aplicable también a los documentos privados. — Tradicionalmente el documento privado no ha sido estimado en su verdadero valor, pero debe ser justipreciado, en la medida que corresponde, teniendo presente sin duda, que la aportación de docu_

mentos privados tiene que ser siempre, en el proceso del trabajo, - más frecuentemente que la de los públicos, ya sea que provenga de las partes o de extraños. Pero los litigantes sistemáticamente los - objetan y les niegan valor probatorio.

En relación al ofrecimiento de la prueba documental, es necesario tener en cuenta dos situaciones; una, cuando el documento proviene de terceros. En el primer caso, si la parte a quien puede afectar el documento no lo objeta se tiene como válido y con pleno valor probatorio en cuanto a los hechos que consigna; si es objetado entonces debe aceptarse la objeción y al que ofreció el documento también tiene el deber de comprobar por otros medios, si están - a su alcance sobre los hechos al que el mismo se refiere.

El ofrecimiento de la prueba documental y para el efecto de apreciar el alcance de ésta, la doctrina jurisprudencial ha sustentado dos Tesis completamente opuestas, como ya es costumbre en - nuestro más alto Tribunal; una que sostiene que los documentos - que se acompañan a la demanda deben tenerse como prueba y por-consiguiente ser analizados en el laudo, otra posterior, en que -- se sustenta opinión contraria, en el sentido de que no se debe tener por ofrecida como prueba documental la que se acompaña a la demanda si no se ofreció como prueba en la Audiencia respectiva.

Si bien es cierto que las pruebas deben de ofrecerse en la Audiencia de Pruebas tratándose de documentos públicos o privados que constan en autos, siempre que no hubieran sido objetados, -- aunque no hubieran sido ofrecidos formalmente como prueba, deben ser examinados en conciencia en el laudo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solo por la naturaleza especial de los documentos de que se traten, sino por razones de equidad y porque forman parte de las actuaciones del expediente.

Las disposiciones supletorias respecto a los documentos públicos y privados, son los artículos 129 al 142, del Código de Procedimientos Civiles, y complementariamente los artículos 188 y 189, del mismo ordenamiento. (2)

En esta Audiencia tiene su campo de aplicación la Prueba Laboral cuyas características son distintas de la Prueba Civil, Penal y Administrativa. La prueba laboral en su función pura, es el alma y esencia del proceso, pero materializado éste como instrumento de justicia social aquí la presentamos en su dinámica procesal.

La Audiencia de Pruebas y Alegatos está sujeta a reglas pro

cesales y especiales según se trate de negocios que provengan de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

a). - Audiencia de Pruebas en negocios que provienen de las Juntas de Conciliación.

Después de celebrada la Audiencia de demanda y excepciones ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, - en los negocios provenientes de las Juntas Municipales o Federales de Conciliación se llevará a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas, a petición de la parte o de oficio. En efecto, el procedi- miento probatorio en estos casos se desarrolla con sujeción a lo - dispuesto en el artículo 760, de la Ley Federal del Trabajo que pre- ceptúa: "En la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

1. - Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus prue- bas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de - las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dis- puesto en el artículo 770.

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen.

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contra parte concorra personalmente a absolver posiciones en la Audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, -
basta que se le cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absol-
ver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en ge-
neral, a las personas que ejerzan funciones de dirección o admi-
nistración en la empresa o establecimiento, así como a los miem-
bros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que die-
ron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibién-
dolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articu-
len si no concurren el día y hora señalados, siempre que las pre-
guntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o -
hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibi-
rá el Pliego de Posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el ---
Pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron --
aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta res-
ponsabilidad y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se-
practique la Diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la Audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles, y

X. - Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

De la disposición anterior se collige que pueden presentarse diversas situaciones procesales en los negocios que se hayan tramitado previamente, ante las Juntas de Conciliación, las cuales -- tienen efectos jurídicos distintos de los asuntos promovidos directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

a). - Ausencia de Ambas partes. - En este caso la Junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por ofrecidas como pruebas las que las partes hubieron rendido ante las Juntas -- respectivas, ahora bien, en el supuesto de que ninguno de los litigantes lo hubiese hecho, la junta declarará cerrado el período de ofrecimiento de pruebas y concederá plazo para el de alegatos, también puede acordar que tan solo una de las partes hubiera rendido pruebas, en cuyo supuesto se le tendrán por reproducidas a dicha parte las pruebas que hubiere ofrecido en tanto que a la otra parte se le tendrá por perdido el derecho de hacerlo.

b). - Ausencia del Actor. - Si no concurre a la Audiencia se

le tendrán por reproducidas las pruebas que hubiere rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y Arbitraje. En tanto que la parte demandado podrá mejorar con otras pruebas las que - hubiere rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación.

c).- Ausencia del Demandado.- En forma semejante a lo dicho en el párrafo anterior, acontece cuando es el demandado el -- que no comparece a esta Audiencia, o sea, el actor podrá mejorar sus pruebas, en tanto que al demandado se le tendrán por reproducidas, las que hubiera rendido ante la Junta Municipal o Federal - de Conciliación, en caso de que lo hubiera hecho ya que de no -- ser así se le tendrá por desierto el derecho de ofrecer pruebas.

d).- Concurrencia de ambas partes.- Si concurren a esta - Audiencia de Pruebas y Alegatos tanto el actor como el demandado tienen oportunidad de mejorar las pruebas que hubieran rendido - ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación, sin que esto sea obstáculo para que se tenga por reproducidas o rendidas aquellas - que se hayan ofrecido ante las Juntas de Conciliación.

b).- Audiencia de Pruebas en negocios directos ante las --- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Quando el conflicto se ha iniciado ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, y una vez celebrada la Audiencia de demanda y excepciones, el proceso del trabajo continuará su curso contencioso de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"La Junta, al concluir la Audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, -- que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes".

Del precepto invocado, se deduce que la celebración de la -- Audiencia de Pruebas tiene lugar en los casos siguientes:

I. - Cuando hay disconformidad entre las partes sobre los -- hechos objeto de la controversia.

II. - Cuando alguna de las partes solicita que se reciba el ne gocio a prueba.

III. - Cuando se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El señalamiento de día y hora para la celebración de la Audiencia de pruebas es un acto procesal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que realizan de oficio dada la naturaleza del procedimiento del trabajo, o bien a solicitud de parte, es decir, siempre que el Tribunal del Trabajo advierta contradicciones en los hechos de la demanda y de la contestación, viene la obligación de citar a las partes a una Audiencia de Pruebas y Alegatos, y también en caso especial en que se dé por contestada la demanda en caso afirmativo, porque el demandado tiene Derecho de ofrecer pruebas— en contrario, en la Audiencia de Pruebas, el actor y el demandado tienen la oportunidad de aportar las que consideren convenientes— para la justificación de los hechos alegados en la demanda y contestación.

En el derecho procesal mexicano del trabajo, los hechos están sujetos a prueba, porque los puntos de Derecho no son objeto de prueba.

También se fallará el negocio sin necesidad de prueba, si — los litigantes, han convenido tal cosa, a menos que la Junta antes de pronunciar el laudo que corresponda, acuerde las prácticas de algunas Diligencias según dispone la Ley.

Para dar idea de la distinción que hacen los Códigos de Procedimientos, entre juicios de hechos y los de puro Derecho, es necesario hacer un exámen del tema objeto de la prueba. De acuerdo con las disposiciones de la Ley, solo los hechos controvertidos son objeto de prueba, o en otros términos, no serán objeto de prueba - los hechos no impugnados; sin embargo, el principio de los hechos son objeto de prueba, tiene sus excepciones en el caso de hechos presumidos por la Ley y de los hechos evidentes y notorios. El principio de que el Derecho no es objeto de prueba tiene excepciones, que se refieren a leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia. En efecto; el Código Federal de Procedimientos Civiles, - Artículo 86, establece que el Derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, texto que reproduce el contenido del Artículo 284, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Algunos juristas estiman que este criterio, rigurosamente aplicado, no es acertado y que la regulación de la prueba de la Ley -- extranjera y de la costumbre debe ser sometido a normas más elásticas. La Ley Federal del Trabajo es pobre en cuanto se refiere a - la materia de prueba por lo que los problemas que acerca de ellas - se presentan se resuelven tomando en cuenta nuestro Derecho - supletorio, que tampoco presenta en este punto la regulación que - podría haberse esperado de acuerdo con los principios del moderno

Derecho Procesal.

La experiencia diaria exige, en razón por la legislación Procesal del Trabajo, una religión cuasi-religiosa a las disposiciones referentes a la prueba laboral, como mecanismo que garantiza eficazmente el buen resultado del proceso. La jurisprudencia por otra parte, tampoco ha aceptado suplir las deficiencias del ordenamiento primario del trabajo por lo que la propia legislación puede ser el único remedio eficaz a la situación que nos referimos. Pues los litigantes como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son responsables de la prostitución de la prueba laboral ni uno ni otro la han entendido en su verdadera específica función, con sus criterios y anárquicos.

En relación con la hipótesis que debe presentarse en la Audiencia de Pruebas, la concretaremos en los siguientes casos:

1.- Ausencia de ambas partes. - En este caso deberá tenerse por celebrada la Audiencia fictamente y a consecuencia perdido el Derecho de las partes para ofrecer pruebas. En tal virtud, el trámite que precede en este caso es el siguiente: presentarse las partes a presentar sus alegatos por escrito dentro el término de cua-

renta y ocho horas, como lo dispone el artículo 770, de la Ley Federal del Trabajo.

II. - Ausencia del actor, si no concurre el actor a la Audiencia de pruebas, y por consiguiente no rinde ninguna prueba, además de que pierde este Derecho queda sujeto a la consecuencia de su omisión o rebeldía, esto si él no tenía la carga de la prueba no le perjudica su ausencia, pero en caso contrario indiscutiblemente habrá dejado de probar su pretensión procesal y entonces el demandado rendirá todas las pruebas que estime convenientes y que estén a su alcance para justificar sus excepciones y defensa.

III. - Ausencia del Demandado, cuando no concurre a la Audiencia, teniendo él la carga de la prueba su omisión le traerá consigo la condena correspondiente por falta de probar mejor su pretensión procesal.

IV. - Concurrencia de ambas partes, si concurren el actor y el demandado a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el primero procederá a ofrecer sus pruebas ya sea por escrito o verbalmente, -- exhibiendo documentos y presentando a los testigos y peritos en su caso. Acto seguido, el demandado en la misma forma, procederá a rendir las pruebas de su parte seguidamente el propio demandado -

podrá objetar las pruebas de su contrario.

Tales son las hipótesis mas importantes que pueden presentarse por lo que respecta a la ausencia y concurrencia de las partes a la Audiencia de Pruebas, especialmente por lo que se refiere a la carga de las mismas, ya que quien no ofrece ninguna prueba en el proceso está expuesto a sufrir las consecuencias de todas -- las ventajas procesales que obtiene el que concurre a dicha Audiencia de Pruebas.

c). - Fase de la audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas comprende cuatro fases a saber:

1. - Ofrecimiento.
2. - Admisión.
3. - Recepción y
4. - Alegatos.

Estas fases se desenvuelven conforme a la regla de proce —

dimientos contenida en el artículo 760, de la Ley Federal del Trabajo, en la forma siguiente:

a). - Ofrecimiento de Pruebas. - En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el primero en ofrecerlas es el actor y después el demandado, en los términos del artículo 760, de la Ley Federal del Trabajo, tanto unos como otros tienen derecho de ofrecer todas las pruebas que estén a su alcance, esto es, pueden disponer de todos los medios de prueba que consigna la Ley y que no sean contrarias a la moral y al Derecho, sirvan para justificar los hechos de la demanda y contestación.

También puede ofrecerse pruebas con posterioridad cuando se refiere a hechos supervenientes o para probar las tachas de los testigos.

1. - Objeción de las pruebas. - El acto de objetar pruebas en el Proceso Laboral, se ha convertido en un trámite rutinario; los litigantes por rutina objetan las pruebas de su contrario sin ton ni son.

Es necesario precisar, cual es el fin de objetar pruebas y en

que casos cabe la objeción.

a). - La objeción de probanzas, en el Proceso Laboral debe hacerse al concluir el ofrecimiento de pruebas; primero debe objetar el actor y después el demandado, aunque en la práctica el que primero objeta es el demandado después de su ofrecimiento. El objeto principal de las objeciones es señalar las pruebas improcedentes o inútiles.

b). - También son objetables las pruebas cuando éstas no están ofrecidas en términos de Derecho, por no estar relacionadas con los hechos integrantes de la litis, o bien por no ajustarse a los principios probatorios específicos en materia laboral.

Prueba Documental. - La objeción puede ser de falsedad del documento, esto es, el contenido y firma del mismo, en los términos de los Artículos 142 de la mencionada Ley, así, como la falsedad laboral, material o ideológica; o bien, cuando no se presentan documentos ya sean escrituras públicas, certificaciones de determinados actos, estando las partes en posibilidad de hacerlo o cuando no señalen concretamente el lugar donde se encuentren los documentos respectivos para su cotejo.

b). - Admisión y rechazo de las pruebas, la facultad de admisión

tir y desechar pruebas, permite a su vez clasificar las pruebas en procedentes e improcedentes o inútiles; por pruebas procedentes de be entenderse las que se concretan a justificar los hechos de la demanda y contestación, y por improcedentes o inútiles, las notoriamente redundantes, por ejemplo, las que se ofrecen para comprobar hechos que ya han sido confesados por las partes o que no han sido alegados. (3)

B). - VALOR PROBATORIO.

Para lograr un resultado satisfactorio en relación con las pruebas aportadas, existe la necesidad de que la Autoridad las valore, lo que requiere de parte del juzgador tener amplios conocimientos jurídicos, y una gran experiencia en la vida de los hombres y del medio social, en el que se desenvuelven las partes.

El Derecho Procesal ha establecido diferentes criterios en relación con la posición del juzgador en la apreciación y resultados de la prueba, sistemas que han sido clasificados de la manera siguiente.:

a). - Sistema de la prueba libre.

b). - Sistema de la prueba legal o tasada.

c). - Sistema Mixto.

El primero de los sistemas señalados, el de la prueba libre, concede al juzgador la facultad de apreciar las pruebas sin ninguna traba legal, de manera que pueda formarse una convicción libremente, haciendo una valoración de acuerdo con su sentir personal, sin ninguna clase de impedimentos y menos de carácter judicial.

En el sistema de la prueba legal o tasada, por el contrario - al anterior, la Ley señala la forma y manera en que el juez debe valorar las pruebas, independientemente de su criterio y sentir personal. En este sistema el legislador da al juzgador, reglas fijas con carácter general sobre la admisibilidad de los medios probatorios y del alcance probatorio de los mismos.

Este sistema se fundamenta en la desconfianza hacia el jugador, al que convierte en un autómeta de la Ley, prescindiendo - por completo de la convicción que le hayan formado los medios probatorios ofrecidos por las partes. El criterio del Tribunal nada vale

si no coincide con el que debe deducir de la norma de derecho probatorio que ha de aplicarse al caso concreto.

Frente al problema de la elección entre el sistema de la prueba libre y el sistema de la prueba tasada, en opinión del maestro - Moreno Cora, "los tratadistas estiman preferible adoptar como lo - han hecho los Códigos Modernos, un sistema según el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba, pero cuidando de que éstas vayan de acuerdo con los principios generales aceptados en - materia de crítica, y dejando siempre cierta amplitud a la conciencia del Juez para que nunca la certidumbre moral sea diversa de la certidumbre judicial".

Hay que reconocer que el sistema que priva actualmente es el sistema de la prueba mixta, que apareció como una reacción en contra de los inconvenientes que presentaban tanto el sistema de la prueba libre, como el sistema de la prueba tasada.

Los diferentes criterios señalados, están íntimamente relacionados con los sistemas probatorios que a través de la historia - se han encargado de poner en relieve, es en realidad un difícil - problema de derecho probatorio, que la doctrina no ha resuelto definitivamente y han tenido que ser las legislaciones la que elijan-

uno u otro sistema.

La apreciación de las pruebas en el Proceso Laboral Mexicano, no está sujeta a ninguna regla ni traba legal. Responde, — por consiguiente al sistema de la prueba libre, y es así, como lo encontramos consagrado en el artículo 775, de la nueva Ley Laboral que señala:

'Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de — sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciado de los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia'.

Este precepto reproduce el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es decir, adopta el sistema de valoración en conciencia de las pruebas, precepto que interpretado por la Suprema Corte ha establecido la siguiente Jurisprudencia (4) "Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas. La apreciación de las pruebas hecha por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose solo

de las presentadas por la contraria, ya que ésta tesis sería opuesta a la razón y a la Justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, (5), apreciación de las pruebas, por las. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de los hechos, por las. - Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente para dar por probado un hecho, violan el artículo 123, de la Constitución Federal". (6)

"Laudos, deben contener el estudio de las pruebas rendidas. (7) No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación pues - aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aportan las partes, dando las razones en -- que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión".

El sistema de valorar las pruebas en conciencia, tiene sus antecedentes más remotos en Roma, pues enseña Chiovenda que:

"El principio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción del juez, el cual debe su decisión a la concienzuda observación y valoración de los hechos es esencialmente romano". (8)

"El maestro Trueba Urbina (9) señala; que la Tesis de Chiovenda encuentra franca confirmación en el rescripto del emperador Adriano, quien al dirigirse a los jueces enjuiciosamente les decía: "Hoc solum tibi rescibere posum...ex sententia animi tui te sestimare oportere quid aut parum probatum tibi opinaris"; "sólo una -

cosa puede prescribirse... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado".

Dentro del Derecho Mexicano los antecedentes de los mencionados preceptos tanto de la Nueva Ley (artículo 775), como del Código Laboral de 1931 (artículo 550), se encuentran en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal del Trabajo de 1929; que señala: "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio escrito y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio escrito y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu, una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio". El mismo proyecto mencionado señala que: "las juntas no se sujetarán a reglas sobre la calificación procesal de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia".

Según el mensaje de la Ley Laboral de 1931, fué consultado dicho proyecto, aportándose substancialmente el criterio de valorar las pruebas en conciencia, consignándose en el Artículo 550 del mencionado ordenamiento legal, cuyo origen remoto se encuentra

en el Artículo 81, del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 23 de septiembre de 1927. Superandose así el sistema de la libre apreciación de las pruebas, condicionandolo a la recta conciencia del juzgador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Carnelutti, mencionado por Hugo Alsina ob. cit. pág. 477, tomo III.
2. - Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, Hnos. S.A., 1965, págs. -- 298 y 399.
3. - Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico, ob. cit. pág. - 403.
4. - Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México, 1955, tesis 602. pág. 1079.
5. - Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955, Tesis 603, págs. 1081 y 1082.
6. - Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955, tesis 622, pág. 1113.
7. - Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México, 1955, tesis, 607.
8. - Cit por Trueba Urbina ob. cit. págs. 317 y 318.
9. - Trueba Urbina Alberto, ob. cit. pág. 318.

LAS JUNTAS SON TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL.

Influencia de la Teoría Integral en el Proceso del Trabajo. - La ciencia jurídica burguesa hizo del proceso civil el prototipo de todos los procesos, sobre los principios inmovibles de igualdad de los litigantes en imparcialidad del juez, presentándolo vendado para no ver en carne propia a los contrincantes, ni sus condiciones humanas; así la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún subsisten Incluyendo su lenguaje, frente aquella Ciencia Ficción se levanta la Ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la Sociedad humana; explotados y explotadores cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo de aquí proviene el nacimiento de la Ciencia Jurídica Social, con sus Teoría Sociales respecto al Derecho del Trabajo; a los tribunales y al Derecho de los conflictos ante los factores de producción y sus integrantes como podrá verse en seguida;

a). - Tribunales Sociales del Trabajo.

El Derecho del Trabajo que nació con el artículo 123, de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas; las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; el Derecho Substantivo y el Derecho Procesal hijas de un tronco común; el Derecho Social. Los principios de unos y otros alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades constructivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del Proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que forjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El derecho Procesal del Trabajo y, por consiguiente rama del Derecho Procesal Social, comprende no solo los procesos del trabajo, sino los agrarios y de seguridad social, por tanto siendo el Derecho del Trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Ahora bien debemos tener presente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123, Constitucional, son Tribunales Sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal estricta, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales de equidad.

El término Tribunal, significa el conjunto de jueces a quien corresponde fallar los negocios judiciales o el lugar en donde se reúnen los mismos jueces con el objetivo de decidir los pleitos; es, pues un término reclamado por la función jurisdiccional y por el Poder Judicial, lo empleo para las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque no encuentro otro mejor y porque las Juntas cumplen una misión jurisdiccional y porque en el proceso para conflictos colectivos, económicos, el Derecho que crean las Juntas, es realidad según acabamos de exponer, una decisión fundada sobre datos que obran en un expediente.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son Tribunales de Derecho, sino de equidad; una primera preocupación, condición general para su buen funcionamiento, es su integración, y se hizo figurar en ella representante de los trabajadores y patronos, porque son quienes conocen mejor sus problemas y porque los trabajadores habían perdido la fé en las Juntas y querían jueces que vieran con mayor simpatía sus procesos; el procedimiento no es inusitado, pues los consejos de prudentes del Derecho Francés, tenían más de un siglo funcionando y se crearon por razón análoga, a saber, la deficiencia de los jueces del orden jurídico. Por otra parte, los jueces del pasado eran esclavos de sus Códigos y la vida social e individual les era desconocida; las Juntas de Conciliación y Arbitraje nacieron en la Constitución de 1917, para restaurar un vínculo entre la Justicia y la vida para obligar a los jueces a salir de sus castillos sin ventanas, que eran sus Códigos, los representantes del capital y del trabajo, cumplen esa misión esto es, su deber -- consiste en llevar al procedimiento, su conocimiento de la realidad de la Empresa y de la Industria. El significado del término equidad, según expuse en otro capítulo fué definitivamente fijado por Aristóteles.

"Es la Justicia del caso concreto, la comisión de la Ley en lo que carezca debido a su universalidad, y agregamos que es la humanización de la Justicia, que no debe de ser abstracta, sino concreta y real".

Los llamados Jueces de Derecho, que nacieron con el Código de Napoleón, no supieron jamás de la equidad; las Juntas de Conciliación y Arbitraje, volvieron al pensamiento del estragirita; la Justicia debe ser para cada negocio y esencialmente humana; son un Tribunal de equidad que busca la Justicia del caso concreto, más bien que la interpretación abstracta de la Ley. El resultado de esta idea se refleja en el procedimiento y en el laudo de las Juntas; de un lado, lo hemos repetido insistentemente, en la administración de la Justicia ahora intervienen representantes de los mismos interesados para llevar al proceso el dato de los problemas reales de los trabajadores y patronos; por otra parte, estos mismos representantes gozan de una gran libertad en el desarrollo del proceso y pueden interrogar a las partes y a los testigos, carear a unos y otros y surgir lo que convenga para el descubrimiento de la verdad, finalmente, la idea de la Justicia del caso concreto se revela en la Ley que nos dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino ofreciendo los hechos según los miembros de las --

Juntas, lo crean debido a conciencia".

El sistema para la valoración de las pruebas, responde a -- una idea abstracta de la Justicia, pues pide por igual a los testi-- gos y a todas las confesiones; en el proceso ante las Juntas se ha de buscar la individualización por eso no existen reglas para valo-- rar las pruebas; las Juntas deben darles el valor que produzcan -- en la conciencia de sus miembros. Naturalmente que las Juntas -- deben motivar sus laudos al apreciar las pruebas, no pueden in-- ventar pruebas, ni falsear el contenido de las que obren en el ex-- pediente; pero no están obligados a darles un orden jerárquico y -- rígido.

A). - LAS JUNTAS NO DAN VALOR PROBATORIO.

La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de -- las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha di-- cho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las --- pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran-- en el expediente, ocupándose solo de las presentadas por la con--- traria ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia en

pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas sin tomar en cuenta las rendidas por una de las partes, viola las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional".

Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas por las. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede".

Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de los hechos por las. Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que ésa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente para dar probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal".

Los Laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas.

- No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ése estudio y ésa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar, todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones - en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión.

Necesidad de que las partes aporten los elementos probatorios procesales. Originada siempre la controversia en la inconformidad de las partes acerca de la aplicación de un hecho y la declaración de un derecho, el único modo de fijar el uno o el otro, es el de investigar ante todo la realidad, y esto no puede lograrse sino procurando por cuantos medios sugiere la lógica al juzgador, buscar los datos que produzcan en su conciencia el estado de certeza que determine el pleno convencimiento de que las pretensiones de las partes son verdaderas o falsas. No pudiéndose pues, deshechar la cuestión dudosa planteada en la controversia laboral, sin fijar en primer término los hechos y derechos controvertidos, hechos que-

muchas veces caen bajo la apreciación de los propios sentidos del juzgador y éste no llega a apreciarlos en toda su extensión, bien sea porque no pueda o porque no quiera, con cuanta más razón se podrán equivocar en hechos ajenos.

Es por ello que trato de subrayar la importancia que tiene que las partes interesadas aporten hasta donde les sea posible todos los datos relacionados con los hechos controvertidos que han sido sometidos a la consideración del Tribunal, para que éste llegue a tener un pleno conocimiento acerca de la existencia de los hechos y pueda declarar aplicable el Derecho en que se funda la pretensión, en cuanto que coincide el hecho dudoso con la hipótesis legal.

Es una necesidad en que se encuentra la parte de someter todos esos datos, pues de lo contrario se corre el riesgo de no llegar a verificar la existencia de sus afirmaciones, pudiendo llegar a ver contrariados sus intereses con una resolución desfavorable, necesidad que cobra gran importancia dentro de nuestro Derecho del Trabajo, por estar en juego el interés del capital y el trabajo.

B). - ESTAS NO CUMPLEN EL FIN NI OBJETO DE SU CREACION.

a). - División de los organismos encargados de resolver los -
conflictos obrero patronales.

b). - Nota histórica.

c). - Congreso Constituyente de Querétaro y las Juntas de -
Conciliación y Arbitraje.

En términos generales se puede decir que existen tres sistemas
de organismos cuyos componentes estudian y resuelven, en -
forma justa no solo los conflictos de trabajo, sino todo cuanto se -
relacione con las cuestiones obrero patronales y aún de todo lo rel
ativo a la cuestión social del trabajo y el capital.

El primer sistema consiste en que los órganos internos por
jueces del Orden común, es decir, por jueces de Derecho Civil que
conocen al mismo tiempo de negocios de Derecho del Trabajo.

En términos generales la mayor parte de los Países Europeos
han seguido este sistema, sin duda debido a la profunda tradición-

Civilista de los Países Europeos, desde luego este sistema es criticable ya que no existe la especialidad y, en consecuencia, no hay la suficiente aptitud para resolver tan delicados problemas, pues -- los jueces de lo Civil no se encuentran con la preparación suficiente para resolver, los conflictos entre los factores de la producción.

El segundo sistema consiste, que para el conocimiento y resolución de los conflictos obrero patronales se designan jueces de orden común, pero a propósito de los conflictos obrero patronales se designan jueces de orden común, pero a propósito de los conflictos de naturaleza económica o de esencia jurídica, entonces, el estado crea organismos especiales para conocer y fallar este tipo de conflictos. Los miembros de estos organismos generalmente son individuos especializados en el conocimiento de conflictos obrero patronales. Un buen número de Países del mundo usan este tipo de Sistema, no obstante tiene su parte criticable, pues los Jueces del Orden común no deben conocer de este tipo de negocios, aún -- cuando se trate de conflictos individuales de naturaleza jurídica, -- porque los jueces del orden común, están profundamente influenciados por la tradición civilista, y por ello no tienen un conocimiento de la naturaleza de los conflictos entre el capital y el trabajo.

El último sistema consiste en la creación de organismos especializados para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo. Al respecto, se ha creado, naturalmente con bases constitucionales, una Jurisdicción de Trabajo y en esta forma se trata de organismos cuyos componentes son licenciados en Derecho o bien en Economía, con una preparación especial que les permite encontrar una justa solución a los conflictos entre el trabajo y el capital, haciendo una advertencia que dichos organismos conocen de toda clase de asuntos lo mismo Individuales que colectivos.

Esta, serie de organismos jerárquicamente organizados, delimita la jurisdicción en competencia con normas procesales sumamente sencillas, son los encargados de encausar legalmente la lucha de clases de la dinámica social del Régimen Capitalista y resolver las diferencias sobre bases de estricta justicia, del capital y del trabajo, en este sistema generalmente intervienen representantes de los trabajadores y de los patronos. (1)

b). - Nota histórica.

Se impone concluir que el legislador, se inspiró para el establecimiento y organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

traje, en la Legislación Extranjera, sobre la materia, pues si examinamos la de los Tribunales del Trabajo en Francia (Consejos de Prud Hommes), creados por la Ley del 27 de marzo de 1907, y la de los Tribunales Industriales en España, establecidos por la Ley del 9 de mayo de 1908, reformada el 27 de julio de 1912, veremos que entre estos organismos y nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, hay una sensible semejanza, misma que a su vez se encuentra entre la Organización de los Tribunales del Trabajo Francés y Españoles con los de Bélgica, implantados por la Ley de 1889, de Alemania creados por la Ley de 1890, de Italia establecidos por la Ley de 1893, así como de algunos otros Países, son organismos compuestos por igual número de representantes obreros y patronos, elegidos por Asambleas separadas, que son presididas por Alcalde o Juez de Paz. En la Presidencia de Consejo, se alternan los representantes de los patronos y los obreros por periodos de un año, siendo elegidos por el propio consejo, si los Prud Hommes no resuelven un negocio a que la Ley haya sometido, para este entonces a un período en que resuelve el negocio los mismos miembros del Consejo, pero bajo la Presidencia entonces, del juez de Paz.

Dichos consejos conocen de los criterios sometidos entre patronos y obreros con motivo de los contratos de trabajo y aprendizaje, y sus decisiones en materia judicial, ya que también ciertas-

atribuciones de carácter administrativo, son apelables ante los tribunales civiles ordinarios, siempre que la cuantía del negocio exceda de 2,000 francos.

Por su parte los Tribunales Industriales Españoles, se integraban primitivamente, por el Juez de Primera Instancia que compareciera como Presidente y por seis jurados propietarios y dos suplentes, elegidos por mitades por el litigante obrero y por el litigante patrón respectivamente, este Tribunal tenía competencia para -- conocer de los criterios suscitados entre obreros y patronos con -- motivo del contrato de trabajo y aprendizaje y de la aplicación de la Ley de accidentes de trabajo.

Las relaciones del Tribunal industrial eran apelables ante -- un pleno formado por siete jurados patronos y obreros, respectivamente, presididos por el Juez de Primera Instancia, contra la Sentencia del Tribunal Industrial, procedía el recurso de nulidad ante el Tribunal Civil. La Ley del 22 de junio de 1912, reformó la organización de los Tribunales Industriales, en el sentido de suprimir la elección de jurados por los litigantes, sustituyendola, por el sorteo ante el Juez de Primera Instancia y limitando la función de los jurados a la nueva declaración de los hechos tenidos por acreditados,

quedando a cargo del Juez de Primera Instancia, con su carácter de Presidente del Jurado, dictar la correspondiente Sentencia fijando el Derecho de las partes en litigio.

Finalmente se suprimieron los recursos de apelación ante el Pleno de Jurados y nulidad, ante el Tribunal Civil, substituyendolos por el recurso de cesación sometido a este último (2).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en sus fracciones XX y XXI, del conflicto obrero patronal.

El íntegro Gral. Salvador Alvarado, Gobernador del Estado -- de Yucatán, propuso al Congreso Local, una Legislación de Trabajo; y el Estado de Veracruz, hizo lo propio, es decir, estableció en su Territorio Jurisdiccional una Legislación del Trabajo, es menester-- decir, que tanto estas dos Legislaciones estatales que fueron de lo mejor, así como la Legislación Laboral, que nace de la Constitución de Querétaro, tuvieron una clara inspiración en las Legislaciones de Nueva Zelandia, de Australia y de Francia.

El Congreso Constituyente de Querétaro y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Celebrada una de las Sesiones el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando surgió un intenso debate a propósito del proyecto del Artículo 5o, de la Constitución. La diputación Yucateca había formulado una proposición en el sentido de crear los organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo. Ello, no obstante, fué, don Froylán C. Manjarrez, quien propuso que a fin de satisfacer las aspiraciones de los diputados Constituyentes, se creara todo un capítulo, dentro del cual se establecieran todos los Derechos a los cuales aspiraban los trabajadores mexicanos. La Comisión que había presentado el proyecto del artículo 5o, lo retiró para presentar, posteriormente con la cooperación de los mayores hombres de aquel Congreso. El artículo 123, Constitucional, que forma el capítulo IV, de nuestra Carta Magna, denominado del "Trabajo y la Previsión Social", en efecto el Diputado Victoria; por Yucatán, a propósito del Artículo 5o, Constitucional, entre otras cosas dijo lo siguiente: 'pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la Diputación de Yucatán, también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, -- Constitucional, que tiene mucha importancia porque en ella se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje, en cada Estado, -- dejando a estos la libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos Tribunales las reglas respectivas'. El si

guiente día, pero tratando sobre el mismo tema, el licenciado don José Natividad Macías, decía, entre otras cosas, 'vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído decir en las diversas - Iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema - obrero, hablar de Juntas de Conciliación, he oído hablar de arbitra- dores que quieren meterse en el artículo 13, Constitucional. A- decir verdad, sin ánimo de ofender a nadie, esto es perfectamente absurdo, si no se dicen cuales han de ser las funciones que han- de desempeñar estas Juntas, porque debo decir a ustedes que si - las Juntas establecieran, con la buena intención que tienen sus - autores y no llegasen a comprender perfectamente el punto serían- unos verdaderos Tribunales, más corrompidos y más dañosos para- los trabajadores de los Tribunales que ha habido en México'.

De la lectura de lo manifestado, por Victoria, se desprende- que la diputación Yucateca, expresó su extrañeza en virtud de que no se establecían los Tribunales de Trabajo, junto a los Tribunales del fuero de guerra, por otra parte el vocero del señor Carranza, - Lic. Macías, había afirmado que todo lo dicho a propósito de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, era absurdo, que si esas Jun- tas no llegaban a comprender su papel, no obstante la buena fé de quienes presentaban las ideas, serían peores que los Tribunales del

orden común en México, no obstante, tampoco Don Natividad Macías, nos ofrecía una buena orientación, un proyecto de Ley, digamos, - que viniera a decir el modo de resolver los conflictos obrero patronales, de ellos se ocuparía la Comisión de Juntas Constitucionales.

Se estudiaba, días más tarde el Artículo 13, Constitucional, cuando el Ing. Ancona Alberto, por la siempre batalladora diputación de Yucatán, dijo: "el que habla y los demás miembros de la diputación de Yucatán, presentamos al Congreso Constituyente una iniciativa pidiendo que en el Artículo 13, Constitucional del proyecto de Constitución se incluya la iniciativa de los Tribunales del Trabajo para juzgar los conflictos obreros.

Como no aparece en el Artículo 13, esa iniciativa, suplicamos que la Comisión nos diga si precisa ponerla en otro Artículo y en que forma".

El Diputado Mújica contestó: "como miembro de la Comisión dictaminadora, me permito informar al apreciado diputado Ancona Alberto, sobre su Interpelación.

Como recordará toda la Asamblea el día que se discutió el -

Artículo 50, del Proyecto, se acordó que se aprobará un capítulo - especial incluyendo en él todo lo relativo a trabajo; desde ese momento quedó dictado el artículo 13, aparte de otras razones fundamentales que pudieron darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán, había dispuesto para el mismo Artículo 13, de modo que en el capítulo respectivo se pondrían los Tribunales".

De la contestación de Mújica, no obstante nace esta duda: - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ¿serán o no, Tribunales - de Trabajo? ¿de acuerdo con la función del constituyente, don Natividad Macías, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estarán los Tribunales del Trabajo, pero naturalmente dentro del artículo 123 - Constitucional.? Por esos días se estructuraba, también el Artículo 123, bajo la intervención del constituyente como Enrique Recio, - Enrique Colunga, Alberto Román, Luis G. Monzón, Pastor Rouaix, Froylán C. Manjarrez y muchos otros. (3)

El Proyecto del artículo 123, Constitucional, fué ampliamente discutido y en las fracciones XX y XXI, del mencionado artículo, - quedaron los organismos denominados, Juntas de Conciliación y - Arbitraje, que debido a la transformación que sufrieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convirtieron en Tribunales del Trabajo.

Artículo 123 Fracción XX. - Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del Gobierno.

Fracción XXI. - Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

El Tribunal máximo dió dos interpretaciones jurídicas, por cierto bien distintas, respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el lapso comprendido entre 1918 y 1924, el pensamiento jurídico de la Suprema Corte de nuestro país, fué en el sentido de no considerar como Tribunales de Trabajo a los citados organismos. En efecto, decía la Corte:

"Considerando primero; Interpuesto el presunto amparo contra una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el primer punto que debe considerarse es si esa Junta es una autoridad contra la que pueda solicitarse el Juicio Político de Garantías, --- pues si no lo fuere, no procedería el amparo, porque desde luego, este es solo un remedio contra actos de autoridades que vulneran o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje que se emplea por la Constitución para designar a esas Juntas, da lugar a duda. El arbitraje a que se refiere es enteramente distinto al arbitraje privado, por las Leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una Institución Oficial que tiene dos objetivos;

Primero. - Prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y

Segundo. - Presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; -- no tienen el carácter de arbitraje privado sino público, no es la -- voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen funciones -

públicas. Las Leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; y por consiguiente son autoridades y en tal concepto puede pedirse amparo en contra de sus determinaciones; por lo que en el presente caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, es una Autoridad contra la que procede admitirse el presente amparo.

Considerando segundo. - La Junta de Conciliación y Arbitraje, no está establecida para aplicar la Ley, en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la Ley para dirimir conflictos de Derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto carece de Imperio, y no es Tribunal, es solamente una Institución del Derecho Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos al orden y la paz pública, a la riqueza pública, a la organización del trabajo, que resulta de los inconvenientes de la suspensión de este, por los obreros o por parte de los patronos.

Esto es, que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, diriman los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que solo pueden surgir cuando todos los obreros de una Empresa, o alguno, de ellos, se encuentren en lucha en contra de la Empresa misma.

Cuando la función de conciliación ha fracasado las Juntas, buscan las bases que se consideran más sólidas para que el conflicto se dirima, siendo esta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Porque la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutarse de manera obligatoria.

Considerando tercero.- Con arreglo al artículo 123, fracción XX, de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo en la dificultad surge por negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañe a las diferencias emanadas de un contrato, los cuales deberán dirimirse ante los Tribunales Ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando cuarto.- La interpretación establecida se corro

bora por lo preceptuado por la Fracción XXI del artículo 123, la --
cual declara que si el patrón se niega a someter sus diferencias al
arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará --
por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemni-
zar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la
responsabilidad que resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de
los trabajadores clara y tristemente revela el pensamiento del legis-
lador, y no fué otro que las mencionadas Juntas mediasen en los-
conflictos que conocieran sobre el incumplimiento de su contrato -
de trabajo, en ejecución como ocurre en los casos de huelga, paro
de trabajo y de otros medios de represalias, usados tanto como por
patronos como por los obreros, lo que alude las Fracciones XVIII,
y XIX, del artículo 123 de la Constitución, que quiso en esos ca-
sos, que ordinariamente trasciendan al orden de la Sociedad y al -
desarrollo y prosperidad de las Industrias, propicios a los interesa-
dos un medio pronto y eficaz de remediar sin dificultades'.

De un sencillo análisis de la Tesis anteriormente transcrita
se puede desprender el pensamiento jurídico de la Suprema Corte-
de la Nación, que tuvo respecto de las Juntas de Conciliación y --
Arbitraje, a raíz de haber entrado en vigor la Constitución que nos
rige, advirtiendo, que varios Ministros de aquella Corte fueron ---

Diputados Constituyentes, y que en consecuencia, la interpretación jurídica de los preceptos constitucionales del artículo 123, en sus diferentes fracciones fué determinante. De la citada Tesis se desprenden las conclusiones siguientes:

a). - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades, y en consecuencia, en contra de ellas procedía y procede el Juicio de Amparo.

b). - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fueron consideradas como Tribunales de Trabajo.

c). - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son Instituciones de carácter público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos del orden y de la paz pública, proteger la riqueza, la industria y el trabajo respectivamente.

d). - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos colectivos del Trabajo, pero las proposiciones que se formulen para evitar o resolver conflictos no tendrán carácter de obligatorio, a no ser que las partes los acepten.

e).- El arbitraje de las Juntas será de orden público y no de orden privado, y no se extenderá a todos los conflictos sino solo a los referidos en las fracciones del artículo 123, Constitucional.

f).- Los conflictos Individuales del trabajo, serán derimidos por Tribunales del Orden Común.

g).- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aceptadas por las Partes, serán ejecutadas por las autoridades Jurisdiccionales del orden común.

Pero en el año de 1924, la Suprema Corte, cambió radicalmente el pensamiento jurídico sostenido durante siete largos años. Es célebre en los anales de la Jurisprudencia Mexicana y en la estructuración de los Tribunales del Trabajo, las Tesis, pronunciadas por el máximo Tribunal, de la República, con motivo del amparo - inexistente por una de las partes en el problema obrero patronal - "Corona, S.A.," el citado Tribunal dijo:

"México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro".

"Considerando.- El Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones:

I.- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales;

II.- Que no tienen competencia para conocer de aquellas --- cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; y

III.- Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos".

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de Derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo 123, Constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justí

cia, el hecho de que sean aubridades administrativas, pues si --- nuestra Constitución Federal estatuye la división de pobres y que - ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin em--- bargo, esta división teórica no existe de una manera absoluta, des_ de el momento en que, analizando la misma Constitución, se com- prueba que el ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña fun_ ciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de - Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de manera conci- llación obrando como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Consti- tución, en sus fracciones XX y XXI, en que se someten expresa- mente a las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y patro_ nos, por lo que se refiere a los Derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción XXI, del artículo 123 Consti- tucional, ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los Tribunales del Orden co- mún, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él - hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido - Inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a

numerosos formulismos para no causar una perturbación social, - pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, - quedarían dentro de cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del -- obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas -- cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo 123, --- Constitucional, hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen competencia para conocer de casos como el presente, en que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero en el desempeño del trabajo que le tenía encomendado la -- Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que sí es cierto que el obrero murió por virtud de un accidente, sin embargo la Compañía no tuvo responsabilidad en ése caso, circunstancia que no probó y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por - haberse negado a someter su diferencia a ésa Institución, por lo - que, de acuerdo con la fracción citada, sólo está obligada a pagar -

a dicha señora los tres meses de salario que manda la Ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del --
Obrero González. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriese un accidente grave o muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo 123, pues la fracción XXI, del mismo dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es la que se refiere la fracción catorce de -- este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la Ley les dá potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha violado en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos catorce y dieciseis que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

"Considerando. - Establecido en el considerando anterior, -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, que tienen competencia para resolver casos como el presente, solo queda por determinar si tiene imperio para hacer cumplir sus resoluciones. "

"Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la Ley, - con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el Derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como Tribunales, por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una Ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de Derechos, - en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El -- ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentario".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Mújica Jr., S.A., Puebla, Pueb, págs. 90 y 91.
2. - Octavio M. Trigo, Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Betas, México, 1939, págs. 17, 18 y 19.
3. - Diario de los Debates del Constituyente, Tomo II, pág. 203.

C O N C L U S I O N E S .

Del contenido del presente trabajo podemos obtener múltiples y variadas conclusiones, más sin embargo, la intención que dió origen a este modesto trabajo, no es el de obtener una diversa variedad de conclusiones, es suficiente una sola, con tal que ésta sea volcada a una tangible realidad; que los Tribunales del Trabajo hagan una constante aplicación de los principios del Derecho Probatorio.

Sin embargo subsidiariamente presentamos las siguientes conclusiones:

1. - Afirmo que la importancia de la prueba consiste en hacer que el juzgador llegue a conocer la existencia o inexistencia - de los hechos controvertidos por las partes en el proceso.
2. - Afirmo que la prueba tiene como objeto probar los hechos contenidos en la litis y excepcionalmente el Derecho será objeto de prueba.
3. - Afirmo que el fin de la prueba, es el de formar la convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos en que habrá - de basarse para decidir el conflicto de intereses.
4. - Afirmo que la carga de la prueba representa el gravámen de las partes de aportar los elementos probatorios necesarios al juzgador, para que forme su convicción sobre los hechos alegados.
5. - La carga de la prueba, dentro del Derecho del Trabajo -

Mexicano, toma características muy peculiares y a falta de regulación expresa de la Ley Laboral, están los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, la costumbre y la equidad convirtiéndose estos, en la única fuente de la carga de la prueba, como lo expresa el Artículo 17, de dicha Ley.

6.- La litis en el proceso laboral mexicano, se forma con las pretensiones manifestadas por las partes en la Audiencia de demanda y excepciones, perteneciendo a la categoría de litis cerrada en virtud de que una vez terminada esta Audiencia, no se podrán oponer excepciones supervenientes.

7.- Analizando en general todo el sistema probatorio de nuestro Derecho Laboral, podemos afirmar que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18, de la Ley del Trabajo, cualquier conflicto que surja con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y las demás Autoridades del Trabajo, tienen la obligación de interpretarlas y aplicarlas en el sentido más favorable para la clase trabajadora.

8.- La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en el ser mismo de ellas en cuanto principios dinámicos de operación.

9.- El Constituyente de Querétaro, al instituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quiso crear y constituyó realmente verdaderos Tribunales del Trabajo.

10.- Dichos Tribunales de Trabajo fueron instaurados para resolver todos los problemas derivados de los conflictos laborales que surjan entre obreros y patrones o entre el capital y el trabajo, como factores de la producción.

11. - Propongo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- sean Tribunales de Poder Jurisdiccional eminentemente social, distintos de los Tribunales Civiles o administrativos, sean Tribunales "sui generis", avocados a lograr dinamicamente el sano equilibrio entre los factores de la producción, olvidandose de la influencia - de los procedimientos formalistas de otros Tribunales, sino actuando con sentido social y humano.

12. - Afirmando que solo el constituyente pudo crear y creó dichos organismos jurisdiccionales y de ninguna manera hemos de atribuir su elevación al rango de Tribunales a la obra y gracia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha tenido ni tiene facultades emanadas de la Constitución para crear y establecer organismos de este tipo.

13. - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben constituir realmente un cuarto poder, de orden jurisdiccional, con distintas funciones.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. - De la Cueva Mario. - Derecho Mexicano del Trabajo, México, -- 1965.
2. - De Litala L. Derecho Procesal del Trabajo Buenos Aires, 1949.
3. - De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, México, 1942.
4. - De Pina Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1952.
5. - Guerra Euquerio, Manual de Derecho Procesal del Trabajo, -- México, 1963.
6. - Menendez Pidal Juan. - Derecho Procesal Social, Madrid, 1950.
7. - Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo.
8. - Salmoran de Tamayo Ma. Cristina, Selección de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia México, 1965.
9. - Sodi Demetrio, la Nueva Ley Procesal, México, 1933.
10. - Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal del Trabajo, México, 1965.
11. - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1965.
12. - Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su- Presidente, México, 1942, Cuarta Sala.

13. - Boletín de Información Judicial, México, 1963.
14. - Diario de los Debates, Tomo II.
15. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1968.
16. - Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 1963.
17. - Ley Federal del Trabajo, México, 1968.
18. - Proyecto de Decreto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1969.
19. - Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo, reformada y adicionada, México, 1968.